



León, 15 de marzo de 2019

Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle XXX, 1
XXX - XXX (SEGOVIA)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias/ Respuesta a escritos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181822**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la existencia de algunas deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público que se efectúa en su localidad.

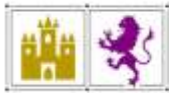
Según manifestaciones del autor de la queja, la C/ XXX de su localidad se encuentra mal iluminada, y la disposición del alumbrado público resulta absolutamente ineficaz ya que en algunos casos existen más de treinta metros entre las luminarias y, sin embargo, otras dos farolas se han colocado en el acceso a una única vivienda, dejando el resto de zonas oscuras o solo parcialmente iluminadas, por lo que no se estaría prestando el servicio público obligatorio.

Añade que se ha solicitado la instalación en esta misma zona de una **boca contra incendios** y que dicha solicitud no ha sido respondida hasta el momento, razones todas ellas por las que se requiere la intervención de esta Defensoría (entrada 2018-E-RC-XXX).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Con fecha 19 de Agosto (entrada 2018-E-RC-XXX) se recibe solicitud por parte de D^a.(...) para alargar alumbrado público hasta viviendas del Barrio de XXX y solicitud de boca



de incendios de forma reiterada por no haber ninguna cercana a las viviendas. (Adjunto se remite solicitud).

- En la Calle XXX existen 8 puntos de luz, separados a distancia reglamentaria, en cumplimiento del Real Decreto 1890/2008 cumpliendo con los niveles de iluminación que al respecto le resultan exigibles, teniendo en cuenta que se trata de un vial tipo D (para viales de baja velocidad), según informe del Arquitecto Técnico Municipal.

Según comprobaciones de Operario de Ayuntamiento en la C/ XXX, existen dos bocas de riego funcionando correctamente”.

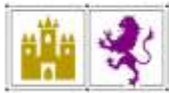
De este informe se dio traslado a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señalando que la vía respecto de la cual se ha reclamado tiene un mayor tránsito de vehículos y personas y sin embargo, otra de las aludidas es una vía cortada y con una única vivienda. Añade que no se ha dado respuesta a los escritos presentados y que desconoce el lugar concreto en el que se sitúan las bocas de riego a las que se refiere la administración local.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Lo primero que debemos indicar es que **no constituye misión de esta Procuraduría** realizar una labor de suplantación del trabajo que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, los ayuntamientos diseñan y ponen en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un **sistema de ubicación de luminarias**, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero **ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo**, en la medida de que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias **para garantizar que en las calles y zonas públicas de sus localidades la iluminación es suficiente y no existen zonas oscuras**, en especial en los lugares en los que



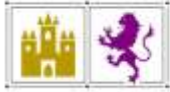
existen **casas habitadas**, pequeñas industrias o explotaciones. Se puede dar prioridad a dichas vías, pero **sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar**, ya que **el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, **comprobando la situación** de la vía pública a la que se refiere este expediente cerciorándose de que la zona afectada no se encuentra en una situación de carencia absoluta o de deficiente iluminación, ya que en ese caso **estaríamos ante un supuesto de falta de prestación del servicio público**.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como la que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”*.

Como VI conoce perfectamente **el alumbrado de las vías públicas es**, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), **un servicio público mínimo y obligatorio**. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por **hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones**, y conecta por lo tanto con **los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978**.

En la noción de servicio público van incorporados los **principios de igualdad de acceso** por los usuarios y **generalidad en la prestación**, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir, sin que podamos olvidar, además, que los vecinos titulares del derecho a exigir la prestación y el establecimiento de los servicios públicos obligatorios a los que se refiere el artículo 18.1g) de la LBRL no siempre serán personas residentes o empadronadas en la vía pública para la que se solicita el servicio, ya que, por definición el **alumbrado**, la pavimentación y el alcantarillado, son servicios que **benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano**.

Debemos recordarle que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída o accidente ocurrido en la vía pública a causa de una deficiente **iluminación**. (Cfr. Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22



de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005) al considerar que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

No desconocemos que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En esos casos esta Institución viene recomendando a los Ayuntamientos la **conveniencia** de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Que el Ayuntamiento lleve a cabo una eficaz política de información y transparencia es de gran utilidad para que los vecinos entiendan las razones por las que se realizan unos proyectos y otros no, eliminando las suspicacias que suele generar la falta de comunicación.

Por último y en relación con la falta de respuesta al escrito ciudadano cuya referencia de entrada se señala en el encabezamiento, procede recordar que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común de Castilla y León debe velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Por ello resulta evidente que ese Ayuntamiento debe dar, sin más demora, el correspondiente trámite al escrito aludido, ofreciendo una respuesta expresa a las cuestiones que en el mismo se plantean, singularmente en cuanto a la información sobre la situación de las



bocas de riego o hidrantes, ya que de otro modo existiría un funcionamiento anormal de esa administración municipal que no puede ser ignorado por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio.

Que se facilite respuesta expresa y escrita a la solicitud a la que se alude en esta reclamación, en cumplimiento estricto de las determinaciones que se extraen del contenido del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López